

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición elevado por el sentenciado ROBINSON TRIANA CÁCERES en contra de la decisión proferida el 15 de abril de 2020, mediante la cual se le negó la solicitud de libertad condicional dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001- 6000-000-2015-00175-00 NI. 20634.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ROBINSON TRIANA CÁCERES la pena de **104 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 3 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El 15 de abril de 2020 este Juzgado negó la libertad condicional solicitada por el sentenciado, atendiendo que no cumple el factor subjetivo que exige la norma, comoquiera que su comportamiento durante el periodo de reclusión no ha sido uniforme, en la medida que cuenta con reportes negativos de su conducta y sanciones disciplinarias que no permiten concluir su proceso de resocialización ha culminado de manera satisfactoria, evidenciando la necesidad que continúe su tratamiento penitenciario y cumpla a cabalidad la condena que le fue impuesta.
3. Contra la anterior decisión, el sentenciado interpone recurso de reposición, y en subsidio, apelación. El motivo de disenso frente a la decisión adoptada por este Juzgado es que no se haya tenido en cuenta la crisis sanitaria que atraviesa el país a causa del COVID- 19 para analizar la procedencia del subrogado bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que le imponen al Juez de Ejecución de Penas, el deber de proteger los derechos a la dignidad humana, la salud y vida de la población carcelaria, pues considera que no debe negarse su libertad condicional únicamente porque estuvo involucrado en un incidente al interior del penal, pues ya fue sancionado disciplinariamente por este hecho y sin tener en cuenta los demás elementos que obran a su favor como las actividades de estudio que ha realizado durante el tiempo de reclusión, desconociendo con ello la función de resocialización inmersa en el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, solicita se varíe el sentido de la decisión y se le conceda la libertad condicional invocada, comoquiera que cumple con los requisitos previstos en la norma para acceder al subrogado.

4. Habiendo interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a revolver de fondo sobre la reposición de la decisión proferida por este Juzgado el 15 de abril de 2020, advirtiendo que el recurrente únicamente puso a consideración el requisito subjetivo que alude la norma, y por lo tanto, este Despacho sólo se pronunciará frente a ese requisito.

Al respecto, el artículo 64 del Código Penal contempla los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la libertad condicional, beneficio que exige la satisfacción de un presupuesto de carácter subjetivo, esto es, que el comportamiento y desempeño del condenado durante el tratamiento penitenciario, sea indicativo que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

A efectos de valorar el comportamiento de ROBINSON TRIANA CÁCERES durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto, obra el certificado de calificación de conducta emitido por el establecimiento carcelario, donde se evidencia que en el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2018 al 6 de mayo de 2019 la calificación fue MALA y REGULAR, y según la cartilla biográfica del interno registra una sanción disciplinaria mediante fallo No. 410-002488 del 12 de julio de 2018 que le impuso como sanción la suspensión de hasta 10 visitas sucesivas.

En ese sentido, este Juzgado no desconoce que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Bucaramanga, -a través de Resolución No. 410-00149 del 31 de enero de 2020-, emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, toda vez que su conducta desde el 7 de mayo de 2019 ha sido calificada como BUENA y además ha participado satisfactoriamente en las actividades de estudio programadas al interior del penal para su resocialización. Sin embargo, debe valorar en conjunto todos los elementos -favorables o no- que apunten a los fines de resocialización del sentenciado durante el tiempo de ejecución de la condena, a fin de concluir si el tratamiento penitenciario ha surtido efecto positivo y su proceso de resocialización ha culminado.

De esa manera, se aclara que la libertad condicional no es un derecho que opera automáticamente para las personas condenadas que hayan cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, sino que en cada caso particular el condenado debe demostrar que cumple las condiciones para hacerse merecedor de ese beneficio. Siendo así, el componente subjetivo debe analizarse en virtud del principio de progresividad del tratamiento penitenciario, motivo por el cual se descarta este requisito conforme los elementos allegados al Despacho que evidencian el comportamiento del interno ha sido variable e inconsistente, como se colige del hecho que luego de tres años de reclusión haya incumplido las reglas mínimas de convivencia que le habían sido impuestas desde el momento que ingresó al establecimiento carcelario, y si bien el censor alega que ya cumplió y se extinguió la sanción disciplinaria que le fue impuesta por su mala conducta, la vigencia o no de la sanción obedece a las medidas de carácter administrativas que adopta el INPEC con ocasión del reglamento, pero independientemente a su

cumplimiento o no, este aspecto debe ser valorado pues alude a su conducta, que es uno de los requisitos legales exigidos para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena que se estudia.

Sin que sea oponible el argumento que la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 sea una justificación para evadir o soslayar la valoración de los requisitos legales previstos en la norma para conceder la libertad condicional, so pretexto de proteger los derechos a la dignidad humana, la salud y vida de la población carcelaria, ante el eventual riesgo que existe en los establecimientos carcelarios por la propagación del virus, comoquiera que esa situación escapa de la competencia del Juez que ejerce la vigilancia de la condena, y además estos criterios ya fueron tenidos en cuenta por el legislador al momento de adoptar las medidas previstas en el Decreto- Ley 546 de 2020, sin que tampoco sea viable por vía del recurso de reposición, resolver la pretensión subsidiaria del sentenciado para que se le conceda la prisión domiciliaria transitoria, y por ello ese aspecto será resuelto de forma independiente.

Se concluye entonces que el comportamiento del sentenciado no es pacífico y por ello no es posible inferir que su proceso de resocialización ha terminado, por lo contrario, estos elementos valorados en conjunto con la gravedad de la conducta, las circunstancias que rodean la comisión de los ilícitos, las consecuencias que se derivaron de ellos, así como los múltiples bienes jurídicos que fueron transgredidos con su actuar delictivo, son indicativos de la necesidad que continúe con la ejecución de la condena, de cara de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena, razones por las cuales se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión de la libertad condicional.

Por las anteriores razones, y comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se mantendrá la decisión adoptada el 15 de abril de 2020, mediante la cual se negó la libertad condicional solicitada por el sentenciado ROBINSON TRIANA CÁCERES.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en el efecto suspensivo, conforme lo previsto en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NO REPONER** la decisión adoptada por este Juzgado el 15 de abril de 2020, mediante la cual se negó la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado ROBINSON TRIANA CÁCERES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Comoquiera que el único recurso interpuesto fue de reposición, la presente decisión queda en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira